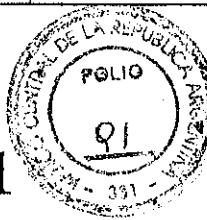


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.024/05	1
----------	--	-------------------------------	------------	---



**RESOLUCIÓN N°**

**321**

Buenos Aires,

**24 AGO 2006**

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 1128, que tramita en el Expediente N° 100.024/05, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 150 del 08.07.05 (fs. 65/66), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de **LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. - Agencia de Cambio** - y del señor **Luis Osvaldo LOPETEGUI** por su actuación en dicha Agencia de Cambio, en el cual obran:

**I.** El Informe N° 381/474/05 del 29.06.05 (fs. 62/64), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/61, que dieron sustento a la irregularidad imputada, consistente en:

**- Falta de designación e información del responsable antilavado mediando inexistencia de un manual de prevención del lavado de dinero e incumplimiento de instrucciones de esta institución**, en transgresión a las Comunicaciones "A" 90, Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y "A" 3094, Circular OPASI 2 – 233, OPRAC 1 – 482, RUNOR 1 – 386, Sección 1, puntos 1.1.1.5. y 1.1.2.

**II.** Los involucrados en el sumario, ya citados, cuyos datos de inscripción, personales y período de actuación obran a fs. 2, 56 y 61.

**III.** Las notificaciones efectuadas (fs. 68/71 y 81/82), la vista conferida (fs. 72) y el descargo efectuado por los sumariados (fs. 83 subfs. 1/44).

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

**1.** Que con referencia a la falta de designación e información del responsable antilavado mediando inexistencia de un manual de prevención del lavado de dinero e incumplimiento de instrucciones de esta Institución, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron del 24.07.01 al 10.01.05.

**1.1.** Que como consecuencia de la verificación efectuada en la Agencia de Cambio del rubro entre el 07.05.02 y el 15.05.02, se le comunicaron las observaciones detectadas

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.024/05	POLIC 92 341	2
----------	--	-------------------------------	------------	--------------------	---

(ver fs. 9/12 -nota 383/1038-).

En este sentido, teniendo en cuenta que desde el fallecimiento del Sr. Luis Bernardo LOPETEGUI (02.07.01) la entidad no contó con un funcionario responsable de antilavado hasta la designación realizada el 20.12.01 (ver fs. 9 y 56), que a su vez no fue informada en tiempo y forma a esta Institución, se le hizo saber a la entidad que lo descripto vulneró lo establecido en materia de prevención de lavado de dinero.

Asimismo, se le señaló que dentro del plazo de 30 días de notificadas las observaciones debían cumplimentar lo preceptuado en la materia arriba aludida, en cuanto a la generación de un manual (programa) de prevención del lavado de dinero, debiendo informar mediante nota suscripta por la máxima autoridad de la entidad y el responsable designado para la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad, las medidas adoptadas. A su vez, debían remitir un informe especial del Auditor Externo certificando el cumplimiento de la observación efectuada luego de analizar las medidas tomadas (ver fs. 9/10 y 12).

Con posterioridad al estudio efectuado al 31.03.03 (ver fs. 6/8, punto 2.3.3), surgió que no se cumplió la presentación de la nota ni del informe antes mencionados, que tenían como fecha límite de ingreso el 04.10.02 (30 días después de la recepción de la nota 383/1038, ver fs. 12).

A su vez, a fs. 14/20 obran las conclusiones preliminares de la verificación realizada entre el 8 y el 11 de abril de 2003, en las que se señala que la entidad no contaba con un manual de procedimientos sobre prevención de lavado de dinero (ver fs. 14/5 y 19), circunstancia reconocida en el Acta labrada el 11.04.03 (ver fs. 57/8) que remite a la nota de fs. 59/60.

Consecuentemente, se observó que la Agencia de Cambio sumariada ~~acusó~~ designó al responsable de antilavado durante más de 5 meses, no informó en tiempo y forma el nombramiento efectuado y a su vez no generó oportunamente el manual (programa) de prevención de lavado de dinero. Asimismo, no presentó en tiempo la nota suscripta por el presidente de la entidad y el responsable de antilavado informando las medidas adoptadas, como tampoco el informe del Auditor Externo certificando el cumplimiento de las observaciones efectuadas.

**1.2.** Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo los prevenidos aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado, del 24.07.01 al 10.01.05, la falta de designación e información del responsable antilavado mediando inexistencia de un manual de prevención del lavado de dinero e incumplimiento de instrucciones de esta Institución, en transgresión a las Comunicaciones "A" 90, Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y "A" 3094, Circular OPASI 2 – 233, OPRAC 1 – 482, RUNOR 1 – 386, Sección 1, puntos 1.1.1.5. y 1.1.2.

**II.** Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. - Agencia de Cambio - y al señor Luis Osvaldo LOPETEGUI, éste en razón de su actuación como Socio Gerente, tanto "de hecho" como formalmente designado, en la citada Agencia de Cambio, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que procede realizar a continuación el análisis de su descargo y la eventual atribución de responsabilidad.

**III. LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. - Agencia de Cambio - y Luis Osvaldo LOPETEGUI** (Socio Gerente, ejerciendo el cargo "de hecho" entre el 03.07.01 y el 17.05.02 y formalmente designado a partir del 18.05.02).

*901*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.024/05 Act.	POLIO	3
----------	--	--	-------	---

1. Que a los nombrados precedentemente se le imputan los hechos configurantes del cargo objeto del presente sumario.

1.1. Que presentaron descargo por apoderado a fs. 83, subfs. 1/3, partiendo de considerar que no resulta clara la infracción imputada.

A continuación el apoderado expresa que el señor Luis Osvaldo LOPETEGUI fue "designado como socio gerente y administrador de la firma con fecha 25 de agosto de 2004", por lo que interpreta que no correspondería involucrarlo en ninguna infracción cometida con anterioridad a dicha fecha (fs. 83, subfs. 1 vta.).

Luego realiza una serie de consideraciones respecto de la imputación endilgada, manifestando, en primer lugar, que la normativa no contempla el caso de fallecimiento del responsable antilavado, sino que alude tan sólo a casos de remoción o renuncia de éste, a raíz de lo cual concluye que la designación recién pudo llevarse a cabo el 20.12.01 con motivo de los plazos impuestos por la tramitación de un proceso sucesorio (fs. 83, subfs. 1 vta.).

En cuanto al manual de prevención de lavado de dinero, sostiene que fue confeccionado con fecha 20.04.03, destacando que esto fue poco tiempo después de que se tomara conocimiento de la falencia y que el mismo fue aprobado por la Asamblea unánime del 23.06.03 (fs. 83, subfs. 2).

Con respecto al incumplimiento de las instrucciones impartidas por este Banco Central, expresa que ello no es así, y funda su posición en que los dos hechos anteriormente descriptos fueron cumplimentados en las fechas indicadas precedentemente (fs. 83, subfs. 2).

Finalmente, alude a la "Instrucción 33" del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias", sosteniendo que la misma indica que no se abrirá sumario a aquellas entidades que han modificado su integración societaria.

1.1.1. Que efectúa expresa reserva del Caso Federal a fs. 83, subfs. 3.

1.1.2. Que a fs. 83, subfs. 3, ofrece la siguiente prueba:

Documental: Acompañada a fs. 83, subfs. 4/44.

Informativa: Solicita que se libre oficio al Juzgado Provincial Civil y Comercial, Laboral y de Minas N° 1 de la ciudad de Río Gallegos, Santa Cruz, a fin de que remita copia certificada de las actuaciones: "LOPETEGUI, Luis Bernardo s/ Sucesión".

1.2. Con respecto a la presunta falta de claridad en la infracción imputada, corresponde destacar que del Informe N° 381/474/05 del 29.06.05, obrante a fs. 62/64, se desprende claramente la conducta infraccional imputada mediante una precisa y detallada exposición de los hechos.

En lo que se refiere a los dichos del apoderado relativos a que el señor Luis Osvaldo LOPETEGUI fue designado como socio gerente y administrador de la firma con fecha 25.08.04, los mismos no pueden tenerse por acreditados, siendo que su fecha de designación formal fue el día 18.05.02 tal como surge del acta N° 63 de fs. 27/28 y de la información brindada por el propio sumariado a este BCRA (ver fs. 29/39).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.024/05	84	4
<p>Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que el mismo señor Luis Osvaldo LOPETEGUI manifestó con fecha 17.08.01 (ver fs. 61) que, con motivo de la muerte del socio mayoritario, quedaba a cargo de la Gerencia de la Agencia de Cambio, destacando, además, que su larga trayectoria de 22 años como socio le había otorgado suficiente experiencia para el cargo.</p> <p>Asimismo, mediante nota del 08.05.02, la Agencia de Cambio informa a este BCRA que el responsable y Gerente de la firma es el señor Luis Osvaldo LOPETEGUI, con lo cual queda ratificado lo expuesto en el párrafo precedente en lo que respecta a su ejercicio "de hecho" de tales funciones, ya que formalmente fue designado diez días después de la emisión de la citada nota.</p> <p>Por otra parte, y más allá de lo expuesto, no puede obviarse lo dispuesto por la ley de Sociedades Comerciales en su art. 94 inc. 8, en el cual se estipula que "<i>La sociedad se disuelve: Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas</i>".</p> <p>De la norma citada se desprende con total claridad que durante el período comprendido entre la muerte del señor Luis Bernardo LOPETEGUI y la designación del señor Juan Humberto NAVARRETE LEAL como administrador judicial del sucesorio (ver copia del Testimonio de fs. 18/19), el señor Luis Osvaldo LOPETEGUI quedó a cargo de la Agencia de Cambio, debiendo designar al responsable antilavado y no sólo limitarse a esperar la conclusión del trámite sucesorio.</p> <p>En lo atinente a que la normativa sólo alude a casos de remoción o renuncia del responsable antilavado, es de destacar que la Comunicación "A" 3094 refiere a dichas circunstancias al sólo efecto de determinar que se deberá informar el suceso dentro de los quince días de ocurrido, con detalle de la causa que lo motivó.</p> <p>En el punto 1.1.2. de la citada comunicación, que es el que se les imputa, se establece la obligatoriedad de contar con un responsable antilavado, que es lo que no ocurrió desde el 02.07.01, fecha de la muerte del señor Luis Bernardo LOPETEGUI, hasta el 20.12.01.</p> <p>La alusión que hace la defensa respecto de los plazos que implica un proceso sucesorio no resulta de incidencia a los efectos de designar al responsable antilavado, toda vez que, tal como se mencionara precedentemente, la Ley de Sociedades Comerciales dispone en su art. 94 inc. 8 que en los casos en que se reduzca a uno el número de socios, y por el término de tres meses, este socio único será el responsable de las obligaciones sociales.</p> <p>De esta manera es que el señor Luis Osvaldo LOPETEGUI, en uso de las facultades otorgadas por el referido artículo, debió haber designado al responsable antilavado.</p> <p>Independientemente de tal incumplimiento, una vez nombrado el señor Luis Osvaldo LOPETEGUI como responsable antilavado, tampoco se procedió a informar tal designación a este BCRA, siendo ésta la otra conducta que se le reprocha.</p> <p>En lo que atañe al manual de prevención de lavado de dinero no puede sostenerse que los sumariados hayan tomado conocimiento de la carencia del mismo poco tiempo antes del 20.04.03, siendo del caso recordar que dicha falencia ya se les había informado mediante nota del 20.08.02, realizada con motivo de la inspección verificada entre los días 07 y 15 de mayo de 2002, por la que se le concedían 30 días para confeccionar el manual en cuestión y de la que los incoados se notificaron con fecha 04.09.02 (ver fs. 9/12).</p>					



B.C.R.A.

En cuanto a que de acuerdo a la "Instrucción 33 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias" no se puede abrir sumario a entidades que hayan modificado su integración societaria, deben hacerse algunas salvedades.

En primer lugar no existe la norma que invoca, a la que denomina "Instrucción". Bien podría inferirse que quiso hacer referencia a una "Circular Interna" del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

De ser así, tampoco existe la "Circular Interna N° 33", por lo que siguiendo con el proceso de interpretación, y al sólo efecto de extremar al máximo el derecho de defensa de los sumariados, se podría deducir que la norma a la que pretende referir es la "Circular Interna N° 23".

En ese entendimiento, y si bien dicha norma nace a los efectos del trámite interno de una actuación sumarial, debe tenerse en cuenta que la misma estipula que cabe excluir de las aperturas sumariales y/o de la aplicación de sanciones a las "entidades financieras en las que se hubiera producido el cambio de titularidad de la totalidad del paquete accionario, a raíz de apartamientos normativos a la Ley de Entidades Financieras y normas reglamentarias incurridos durante la anterior composición accionaria", supuesto que no se ve cumplido en el presente caso en el que con la muerte del señor Luis Bernardo LOPETEGUI entró en sucesión sólo su parte en la Agencia de Cambio, por cierto mayoritaria, pero el señor Luis Osvaldo LOPETEGUI, aunque con un porcentaje menor, ya formaba parte de la anterior composición.

**1.2.1.** Que en lo atinente a la reserva del caso federal planteada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**1.2.2.** Que con respecto a la prueba ofrecida, la documental acompañada ha sido debidamente evaluada.

En lo que atañe a la informativa solicitada, no se ha hecho lugar a la misma por no ponerse en duda el extremo que pretende probar y por resultar innecesaria frente a las constancias obrantes en autos.

**2.** Que por todo lo expuesto, y no habiendo LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. - Agencia de Cambio - y el señor Luis Osvaldo LOPETEGUI demostrado haber sido ajenos a la falta de designación e información del responsable antilavado, mediando inexistencia de un manual de prevención del lavado de dinero e incumplimiento de instrucciones de esta Institución, corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones imputadas, siendo en el caso del señor LOPETEGUI con motivo del ejercicio de sus funciones como Socio Gerente, tanto "de hecho" como formalmente designado, en la citada Agencia de Cambio.

## CONCLUSIONES:

**1.** Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar a LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. - Agencia de Cambio - y al señor Luis Osvaldo LOPETEGUI la sanción prevista en el inciso 3º del

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.024/05 Act.	6
----------	--	--	---

referido art. 41.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A la Agencia de Cambio LUIS BERNARDO LOPETEGUI S.R.L. -Agencia de Cambio-: \$ 10.000.- (pesos diez mil).
- Al señor Luis Osvaldo LOPETEGUI: \$ 10.000.- (pesos diez mil).

2º) El importe de las multas mencionadas en el punto 1º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

3º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

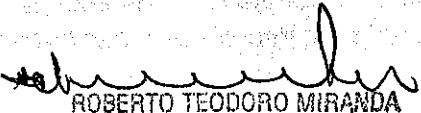
*[Handwritten signatures and initials follow, including a large stylized initial 'W' and a signature of 'Waldo J. M. Farias'.]*

To - II

~~TOMARO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

24 AGO 2006

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO